

,Murindo, 04 de abril de 2022

Señor Juez:

GUSTAVO ALBERTO MURILLO GALLEGO

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Murindo - Antioquia

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Juan Eleodoro López Chaverra
Demandado: Municipio de Murindó Antioquia NIT 890.984.882-0
Radicado: 054754089001 2021-00026-00
Asunto: Excepciones de mérito y mixta

ANGELA MARIA RESTREPO PALACIO, mayor de edad y vecina del municipio de Apartado, Antioquia, identificada con la cedula de ciudadanía **No 43500460** expedida en Medellín Antioquia y portadora de la Tarjeta Profesional **No 8768**, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Municipio de Murindó Antioquia, representado legalmente por el señor **SEBASTIAN VALENCIA EMNA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.532.652 expedida en Murindó Antioquia, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito y estando dentro de los términos establecidos en el Código General del Proceso, manifiesto a usted respetuosamente que me permito interponer las siguientes Excepciones de Mérito con el fin de que sean tenidas en cuenta al momento de proferir Sentencia:

I. EXCEPCIONES

La Fundada en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente. Artículo 784 numeral 4, código de comercio

Señor juez, en materia cambiaria, encontramos que se rinde culto extremo a la forma. Así las cosas, se tiene que en tratándose de dichos títulos, se observa un catálogo abundante de requisitos formales que deben cumplir en general y que expresamente están regulados por la normatividad legal. Así las cosas, la ausencia de uno cualquiera de esos requisitos lleva a colegir que desaparece en el documento la condición de título valor y que por lo mismo no se pueden emplear las acciones cambiarlas derivadas de tal calidad, perdiéndose incluso la autenticidad conferida por el artículo 793 del código de comercio. En el caso que nos ocupa, es claro que el título base de ejecución; es decir, LAS FACTURAS Nro. 02 del 5 de febrero de 2019, 04 del 12 de febrero de 2019, 201 y 204 del 01 de julio de 2019, que se presenta como soporte del presente proceso ejecutivo, no llena esos requisitos, por cuanto:

1. No se cumplió con el requisito señalado en el artículo 624 del código de comercio, el cual consagra la necesidad de que el título sea exhibido ante el obligado con objeto de hacer efectivo el ejercicio del derecho en él consignado. El demandante, nunca contactó a la entidad para que se cumpliera con el pago de la obligación y los supuestos intereses moratorios que se señalan se adeuda por parte del municipio (no aporta prueba que demuestre que estas facturas se presentaron a la administración Municipal para su pago); pues se citó a conciliación prejudicial, la cual fue declarada fallida, ante la Procuraduría 170 administrativa de Turbo, sin haberse

presentado previamente estas facturas para su cobro ante la administración Municipal-

No se señala en el escrito de demanda quien fue la persona que recibió a satisfacción los elementos contenidos en la demanda, ni existe constancia en el almacén del municipio que estos elementos fueron recibidos e ingresados los inventarios con altas y bajas.

No se puede visualizar en las facturas, ni fue aportado con la demanda prueba siquiera sumaria que pueda determinarse que el señor JORGE ELIECER MATURANA USUGA, hubiera adquirido los suministros contentivos en las facturas referidas como representante legal del municipio de MURINDÓ ANTIOQUIA, ó que fueron adquiridos para cubrir como se dice en la demanda para el suministro de víveres para el PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE.

2. Si como se señala en los hechos de la demanda, el origen del citado título lo constituye el **SUMINISTRO** por parte del demandante por el suministro de víveres para el PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE., en tratándose del demandado ser una ENTIDAD PUBLICA, necesariamente debieron existir una serie de REQUISITOS de manera previa para efectos de que surgiera a la vida jurídica la obligación a cargo del municipio; esto es, un CONTRATO DE SUMINISTRO Y/O DE PRESTACION DE SERVICIOS debidamente perfeccionados (CDP, RP, GARANTIAS, MINUTA), conforme a la ley 60 de 1993, los cuales en este caso concreto, brillan por su ausencia y le restan credibilidad al título ejecutivo que se exhibe y nos lleva a concluir que en este caso concreto el título lo constituiría un TITULO COMPLEJO, el cual no se suple con la entrega de una mera factura que en nada obliga a la entidad lo cual a la luz de lo expresamente señalado por nuestro máximo tribunal de lo contenciosos administrativo, estamos frente a una obligación que no cumple con los requisito del título; esto es, que sea **clara, expresa y exigible**, tal como lo contempla el artículo 422 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007)

Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825)

“ El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo. El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL - Título ejecutivo complejo / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO - Proceso ejecutivo contractual

Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato. Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago. Y tales condiciones no solo se predicán de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.

ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO - Título ejecutivo simple / LIQUIDACION DEL CONTRATO - Proceso ejecutivo contractual / PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL - Acta de liquidación del contrato. Título ejecutivo / TITULO EJECUTIVO - Acta de liquidación del contrato / TITULO EJECUTIVO - Requisitos. Obligación clara, expresa y exigible

El análisis de los documentos aportados con la demanda en conformidad con lo expuesto en ésta, particularmente en los capítulos de hechos y pretensiones, llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, consta en el acta de liquidación final del contrato, por cuanto como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo ó, en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral. Cuando la obligación que se cobra consta en el acta de liquidación final, el título ejecutivo es simple, en tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado, circunstancia que no releva el cumplimiento de las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propia de los títulos ejecutivos. Ante la falencia o ausencia de determinación clara y expresa de la obligación que se cobra, no se acreditó el cumplimiento de las condiciones que exige el artículo 488 para que de los documentos aportados pueda predicarse la existencia de título ejecutivo, en favor de la Unión Temporal Guanapalo y en contra del Departamento de Casanare, por valor de 683´13.059, por lo tanto no procede librar mandamiento de pago por dicha suma, razón por la cual habrá de confirmarse el auto apelado. Nota de Relataría: Ver Sentencia proferida el día 15 de marzo de 1991 dentro del expediente 6053; Sentencia proferida el 16 de agosto de 2001, expediente 14384; Auto de 17 de julio de 2003, expediente No. 24.041

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
-SALA DE DECISIÓN 003-
SENTENCIA EJ 01

Popayán, tres (03) de mayo del año dos mil doce (2012)
Magistrado Ponente : Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado
Referencia : Ejecutivo Contractual

Por regla general, cuando una obligación que se cobra se origina en un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, tales, como actas y facturas elaborados por la Administración y el contratista, donde conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Así mismo, puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede en múltiples eventos, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato, documento aparece consignado el cumplimiento de las obligaciones por las partes, entre ellas, el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio. Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y

posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución". (...) no existe certeza sobre la presencia del alcalde del Municipio de Puerto Tejada, puesto que el Sr. Luis Fernando Santa de quien se dice en el documento es el alcalde de a entidad territorial no suscribió el documento. (...) De lo anterior se concluye que el título ejecutivo no cumple con uno de los requisitos formales exigidos por el artículo 488 C.P.C., consistente en que el documento provenga del deudor.

Así las cosas, Señor Juez, si se revisan los documentos aportados con la demanda, resultan claro y evidente que los mismos no reúnen los requisitos de un TITULO COMPLEJO y a la vez tampoco de un TITULO SIMPLE, por cuanto no se aporta ACTA DE LIQUIDACION bilateral o unilateral del contrato ni el ACTA DE TERMINACION del mismo. Como ya señalé, la obligación que se dice adeuda la entidad demandada, no es clara por cuanto de los documentos que se aportan los mismos no comprometen ni obligan al MUNICIPIO DE MURINDÓ, no existen registros fotográficos ni planillas de recibo, y hay ausencia total de aportar con la demanda el contrato estatal debidamente perfeccionado, así como sus actas de terminación y liquidación, los cuales son requisitos esenciales para que una entidad pública se pueda obligar, igual no llenan estos documentos, los requisitos de claridad y exigibilidad que la ley exige para este tipo de títulos ejecutivos y lo más claro señor juez, para señalar que no estamos frente a un TITULO COMPLEJO, es que las facturas que se aporta como soporte de la supuesta obligación no tienen constancia de haber sido recibidas por la entidad a través de su REPRESENTANTE LEGAL, único funcionario con capacidad legal y reglamentaria para comprometer a la entidad.

Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Artículo 784 numeral 12, código de comercio.

Es necesario dejar establecido señor juez, que el título valor que hoy se exhibe en el presente proceso, LAS FACTURAS Nro. 02 del 5 de febrero de 2019, 04 del 12 de febrero de 2019, 201 y 204 del 01 de julio de 2019, no cuenta con NINGUN tipo de soporte que le permitiera siquiera inferir al despacho, que la misma es producto de un contrato de SUMINISTRO Y/O PRESTACION DE SERVICIO celebrado con el demandante, lo que pone de presente que el citado título surgió por generación espontánea, no existe evidencia del movimiento de almacén de entrada y salida de los mismos, así como que se hubiera adelantado algún proceso contractual que diera origen al surgimiento de la citada factura.

Es de resaltar que al iniciar la actual administración y en el proceso de empalme, NUNCA quedo evidenciado que el municipio adeudara suma alguna por los conceptos que hoy se pretender hacer valer mediante la presente demanda y resulta a todas luces sospechoso que solo mas de dos (2) años después se pretenda realizar el cobro de la misma.

Además de lo anterior, se debe tener presente Señor Juez, que una factura por sí sola no tiene capacidad de obligar a una entidad pública, por cuanto como ya se señaló, la esencia del negocio jurídico para efectos de contraer obligaciones por parte de las entidades públicas, se materializa con el contrato estatal, de conformidad con lo señalado en la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios; en este orden de ideas, encontramos que la ley 1437 de 2011, contempla

TÍTULO IX

Proceso ejecutivo

Artículo 297. Título Ejecutivo.

Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Artículo 298. Procedimiento.

En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

En virtud de lo anterior, el juez competente para conocer del presente asunto, es el juez natural de los procesos ejecutivos derivados de un proceso contractual y que en este caso, no es otro que el JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, por lo que la demanda así interpuesta es INEPTA y como tal deberá ser declarado y remitirse al juez natural para lo de competencia

II PETICIONES

1. Declarar probadas las excepciones de omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente. Artículo 784 numeral 4, código de comercio y Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Artículo 784 numeral 12, código de comercio, de conformidad con lo expuesto en las presentes excepciones de mérito y la falta de jurisdicción y/o competencia.

1.1. Como consecuencia proferir Sentencia absolutoria y condenar en costas a la parte ejecutante.

III PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Testimoniales

1. Se le reciba testimonio al, actual SECRETARIO DE EDUCACION, el cual dará fe de los hechos narrados en las excepciones de mérito propuestas, especialmente en lo relacionado con la ausencia de contrato entre el MUNICIPIO DE MURINDÓ y el demandante.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibo notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en Tulipanes Etaoa II casa 13, del Municipio de Apartadó. Celular 3104116830. Email: restrepoangelamaria@hotmail.com

El demandado MUNICIPIO DE MURINDÓ ANTIOQUIA, en la sede de la administración Municipal barrio el Porvenir-.Email: gobierno@Murindó-antioquia.gov.co

Del Señor Juez,

Atentamente,



ANGELA MARIA RESTREPO PALACIO
C.C. N° 43' 500.460
T.P. N° 87268 del C. S. de la J.